

revisados (72)

Zimbra:

nmontero@dpe.gob.ec

Juicio No: 02281202000319 Nombre Litigante: ESCOBAR PEREZ KLERY GEOVANY, MARTINEZ CEPEDA SAHIRA MARIBEL

De : satje bolivar
<satje.bolivar@funcionjudicial.gob.ec>

mar., 02 de jun. de 2020 11:18

Asunto : Juicio No: 02281202000319 Nombre Litigante:
ESCOBAR PEREZ KLERY GEOVANY, MARTINEZ
CEPEDA SAHIRA MARIBEL

Para : casillerodpbolivar@dpe.gob.ec

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 02281202000319

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 02281202000319, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 39

Casillero Judicial Electrónico No: 02202010001

Fecha de Notificación: 02 de junio de 2020

A: ESCOBAR PEREZ KLERY GEOVANY, MARTINEZ CEPEDA SAHIRA MARIBEL

Dr / Ab: DEFENSORÍA DEL PUEBLO-DELEGACIÓN PROVINCIAL DE BOLIVAR -
GUARANDA BOLIVAR

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

En el Juicio No. 02281202000319, hay lo siguiente:

Guaranda, martes 2 de junio del 2020, las 10h44, VISTOS.- En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, conforme el artículo 225 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en armonía con la Resolución No. 132-2013 del Pleno emitida por el Consejo de la Judicatura; avoco conocimiento de la Acción de Medida Cautelar constitucional deducida por el Ab. Klery Geovany Escobar Pérez, en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Bolívar; y, Ab. Sahira Maribel Martínez Cepeda, en calidad de Especialista en

Derechos Humanos y de la Naturaleza; legitimados activos para interponer Garantías Jurisdiccionales; atendiendo a la misma se hace las siguientes consideraciones: PRIMERO: COMPETENCIA.- De conformidad con las disposiciones previstas en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los arts. 7, 32 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, el suscrito juez es competente para conocer y resolver en primera instancia la petición de medidas cautelares.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- A la petición de medidas cautelares se le ha dado el procedimiento establecido en el Art. 31 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, correspondiente a su naturaleza, por tanto, se declara su validez.- TERCERO: OBJETO Y PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.- Con relación al objeto y procedencia de la solicitud de medidas cautelares, se tiene: 3.1.- OBJETO: El accionante señala: "El objeto de la presente solicitud de medidas cautelares es prevenir la vulneración de los derechos a vivir en un ambiente sano, a la salud y a la vida digna consagrados en los artículos 14, 32 y 66.2 de la Constitución de la República". 3.2.- PROCEDENCIA: El juez/a constitucional está obligado a verificar la comparecencia de los presupuestos de procedencia o improcedencia cuando se solicita medidas cautelares de orden constitucional, para el efecto recurre a lo siguiente: El Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: "Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad".- El Art. 27 *Ibidem* que señala: "Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos".- El Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: "Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho".- Del caso que nos ocupa, la petición de medidas cautelares de la parte accionante, se remite a la ratificación de la oposición de los quejosos señores: Washington Arguello, Sergio Lema, Washington Cautullin y Wilson Vinuesa, Sansimoneños residentes en Quito a la adecuación del cementerio en el sector La Liria por falta de estudios técnicos y por la afectación que pueda darse en la población del sector; por lo que la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo en Bolívar, entre lo principal, señala como un supuesto acto violatorio de derechos:

sety + w (73/w)

"El GAD Municipal de Guaranda, en aplicación de la Resolución del COE cantonal, ha procedido a realizar la adecuación de un sitio en el sector La Liria de la Parroquia San Simón, para dar sepultura a quienes hayan fallecido por la pandemia del COVID 19, sin considerar factores técnicos y de posible afectación a los habitantes del sector". En razón de ello, como medida cautelar solicita: 1.- Que el GAG Municipal de Guaranda para proceder con la aplicación de la Resolución del COE cantonal, realice estudios técnicos previos a continuar con la adecuación del terreno a ser utilizado como posible camposanto para enterrar a las víctimas del COVID 19 (...). 2. Que el GAG Municipal de Guaranda suspenda inmediatamente los trabajos de adecuación en el terreno ya mencionado hasta que cuenta con los respectivos informes (...). 3. Que el señor Luis Medardo Chimbolema Chimbolema, en calidad de Alcalde del GAD Municipal de Guaranda y Presidente del COE cantonal socialice con los habitantes del cantón Guaranda y de manera especial con los habitantes de la Parroquia San Simón sobre los resultados de los estudios realizados".- Tornándose por lo expuesto improcedente la petición de medidas cautelares y pronunciamiento en virtud de los elementos previstos en los Arts. 26 y 27 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre un supuesto del que tampoco ha referido la amenaza inminente y grave, al preverse desde el ordenamiento jurídico a un hecho concreto que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho constitucional, con el objeto de evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no es el caso y más aún cuando lo que motiva la presente acción es la QUEJA y OPOSICIÓN a la adecuación del cementerio en el sector la Liria, parroquia San Simón, cantón Guaranda, Provincia Bolívar por falta de estudios técnicos y por la afectación que pueda darse en la población del sector; siendo los quejosos y opositores ciudadanos nacidos en San Simón residentes en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha; es decir, no son titulares del derecho subjetivo vulnerado o amenazado (sector los Lirios, cantón Guaranda, Provincia Bolívar), o estén frente a una inminente violación de sus derechos a vivir en un ambiente sano, a la salud y la vida digna, en vista que no viven o tienen sus domicilios en el sector antes indicado. Para los efectos de ley, se consideran afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que pueden demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. CUARTO: LEGITIMACIÓN ACTIVA.- Por mandato constitucional cualquier persona puede incoar medidas cautelares y pueden actuar por si mismos o a través de representante legal o apoderado; en el presente caso, quien propone la petición de medidas cautelares es la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo en Bolívar, por intermedio de sus representantes legales, amparados en sus facultades constitucionales y legales, quienes sostienen: "(...) es indispensable que el GAD Municipal de Guaranda, cuente con los documentos técnicos, previo análisis realizado por profesionales del área, para proceder con la adecuación ya mencionada (...)". QUINTO: LEGITIMACIÓN PASIVA.- El Art. 35 de la citada Ley de la materia, señala que puede ser una persona privada o una institución o un órgano público. Al respecto, el accionante direcciona su petición en contra del señor Luis Medardo Chimbolema Chimbolema, en calidad de Alcalde del

Señalado J. Mora (73)
al fo

GAD Municipal de Guaranda y Presidente del COE Cantonal; y, del señor Dr. Mesías Mora, Procurador Síndico del GAD Municipal de Guaranda; y se cuenta con el Procurador General del Estado, al efecto, se tiene: Mediante correo electrónico de 20 de mayo de 2020, el GAD Municipal de Guaranda, emite su contestación al requerimiento de la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo en Bolívar dentro del término que señala la ley para que no opere el silencio administrativo; indicando que no existe construcción de un cementerio como tal, no obstante existe una adecuación en el sector que sería utilizado eventualmente, en caso de existir una gran cantidad de fallecidos por la pandemia del COVID 19, por lo tanto, al no existir construcción alguna, "no amerita de ningún estudio técnico". Además, indican que ha sido una decisión del COE cantonal. SEXTO: RESOLUCIÓN.- La Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional facultan a los Jueces y Juezas admitir a trámite y resolver peticiones de justiciables de orden constitucional, entre otras, las de tramitar y admitir si hubiere razón y derecho, medidas cautelares; una vez conocida la petición de la medida y verificada con la documentación entregada con la descripción de los hechos, establecer si existe una violación y amenaza de derechos que debe cesar. Sobre la base de estas consideraciones el suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, en calidad de Juez Constitucional, sin considerar que sea necesario convocar a los involucrados a audiencia (Art. 36 LOGJCC), RESUELVO NEGAR la medida cautelar solicitada, en vista que no reúne los requisitos establecidos en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a esto se suma, que en este tipo de medidas cautelares autónomas, se debe tener en cuenta también la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora; esto es: 1.- No se verifica por la sola descripción de los hechos que reúnan los requisitos previstos en la ley para otorgar inmediatamente las medidas cautelares correspondientes: "El hecho puesto a conocimiento debe amenazar de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho"; al efecto, se tiene: 1.1. Fumus bonis iuris o apariencia del buen derecho. El suscrito juez no cuenta con la verosimilitud de que el GAD Municipal de Guaranda esté construyendo un cementerio en el sector de los Lirios, sin contar con los informes técnicos necesarios e indispensables, a tal punto, que amenace o viole derechos reconocidos en la Constitución; 1.2. Periculum in mora o presupuesto de riesgo. En cuanto a la adecuación realizada por el GAD Municipal de Guaranda en el sector La Liria para ser utilizado eventualmente en caso de existir una gran cantidad de fallecidos por la pandemia del COVID 19; el suscrito juez no cuenta con la verosimilitud de que se continúe realizando dichos trabajos en dicho lugar sin contar con los informes técnicos necesarios e indispensables para aquello, en cuyo caso, amerite sin demora ordenar como medida cautelar la suspensión inmediata de los trabajos de adecuación del terreno. 1.3.- El suscrito juez no cuenta con información para establecer la verosimilitud de los hechos que constituye el fundamento de la pretensión de los accionantes que, el GAD Municipal de Guaranda, no continúe en la adecuación del terreno o en la construcción de un cementerio sin los protocolos de seguridad e informes técnicos necesarios para realizar dicha obra municipal que conlleve a establecer la amenaza inminente y grave con violar derechos

setiembre 7/20

constitucionales; resaltando que, la negación de estas medidas cautelares no constituye un prejuzgamiento sobre la declaración de violación de derechos en caso de presentarse una acción de protección por violación de derechos. 2.- Téngase en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalados por la parte accionante para recibir sus notificaciones. 3.- En atención a lo previsto en el artículo 38 de la Ley de la materia, remítase a conocimiento de la Corte Constitucional la negativa de la medida cautelar que se ha dictado en el presente auto. 4.- Hágase conocer a la Procuraduría General del Estado de la presente decisión, mediante oficio dirigido al señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado con sede en Riobamba, Provincia de Chimborazo.- Actúe la señora Dra. Johana Bustillos, Secretaria de este despacho.- Notifíquese y Cúmplase

f: DEL SALTO DAVILA EDGAR EFRAIN, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

BUSTILLOS CARBALLO JOHANA ELIZABETH
SECRETARIA

Link para descarga de documentos.

Descarga documentos

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****